



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/9/2
10 de marzo de 2010

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE ACCESO Y
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS
Novena reunión
Cali, Colombia, 22 al 28 de marzo de 2010

COTEJO DE PONENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL TEXTO DEL PREÁMBULO, DEFINICIONES Y TEXTO POR SER INCLUIDO EN EL ANEXO II AL INFORME DE LA OCTAVA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Nota del Secretario Ejecutivo

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	2
I. PONENCIAS DE PARTES.....	3
CANADÁ	3
SUIZA	6
II. PONENCIAS DE ORGANIZACIONES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES E INTERESADOS	9
DECLARACIÓN DE BERNA, CHURCH DEVELOPMENT SERVICE, ECOROPA Y RED DEL TERCER MUNDO	9
QUEBEC NATIVE WOMEN INC.	12

/...

A fin de reducir al mínimo los impactos ambientales de los procesos de la Secretaría, y para contribuir a la iniciativa del Secretario General en favor de un sistema de Naciones Unidas sin consecuencias respecto del clima, se han impreso cantidades limitadas de este documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a la reunión y eviten solicitar otros.

INTRODUCCIÓN

1. En su octava reunión, en noviembre de 2009, el Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios elaboró un texto refundido que incluye todos los principales elementos del régimen internacional, que serviría como base para las negociaciones más a fondo. El texto refundido se encuentra en el anexo I al informe de la reunión (UNEP/CBD/WG-ABS/8/8). El anexo II de dicho informe contiene texto operativo relacionado con cuestiones institucionales, disposiciones sobre la aplicación y las cláusulas finales para la consolidación del régimen internacional.
2. En la misma reunión, los copresidentes indicaron que no se recibirían otras ponencias sobre los componentes principales contenidos en el anexo I. Sin embargo, se admitirían nuevas ponencias para el texto del preámbulo, las definiciones y el texto por incluir en el anexo II (Propuestas de texto operativo dejado en suspenso para el examen en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo).
3. En vista de lo antedicho, y a efectos de la preparación de la novena reunión del Grupo de Trabajo, se invitó a las Partes, otros gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados directos a presentar opiniones y propuestas, con inclusión de texto operativo, por medio de la notificación 2010-008 del 19 de enero de 2010.
4. En respuesta a dicha notificación, la Secretaría recibió ponencias de: Canadá; Suiza; Declaración de Berna, Church Development Service, Ecoropa y Red del Tercer Mundo; y Quebec Native Women Inc.
5. Dichas ponencias se distribuyen con la presente nota.

I. PONENCIAS DE PARTES

CANADÁ

Ponencia de Canadá sobre definiciones, texto del preámbulo y texto operativo dejado en suspenso para la novena reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios

Texto del Preámbulo

Recordando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional

Recordando además la decisión VI/24 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en la que se adoptaron las Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización

Recordando además que cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del Convenio

Recordando además que el artículo 15.5 del Convenio estipula que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona dichos recursos, a menos que dicha Parte decida otra cosa; y, en este contexto, *reconociendo* que cada Parte Contratante puede determinar que el acceso a sus recursos genéticos no estará sometido al consentimiento fundamentado previo en el contexto del artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Recordando además que el artículo 15.4 del Convenio estipula que las Partes Contratantes tomarán medidas para asegurar que, cuando se conceda acceso, éste sea en condiciones mutuamente acordadas

Recordando además que, de conformidad con el artículo 15.7 del Convenio, la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas según sea decidido entre el proveedor y el usuario

Tomando nota de que las Partes tienen diferentes sistemas jurídicos, y consiguientemente han elegido aplicar las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio conforme a sus condiciones nacionales.

Reconociendo que la participación justa y equitativa en los beneficios se puede lograr únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos y cuando estos hayan sido utilizados para generar beneficios.

Reconociendo que la participación en los beneficios en condiciones mutuamente acordadas podría incluir beneficios monetarios y/o no monetarios

Reconociendo que las medidas de participación en los beneficios conforme a este régimen son instrumentos eficaces que contribuyen a erradicar la pobreza y fomentar el desarrollo económico y social

Reconociendo la importancia de brindar certidumbre legal a los diversos interesados que participan en la conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual cumplen un papel importante en la participación justa y equitativa en los beneficios que surgen de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales asociados, y que estos derechos deben respaldar los objetivos del Convenio y no obstaculizarlos

Reconociendo la importancia de fomentar la igualdad en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de los recursos genéticos

Tomando en cuenta la necesidad de garantizar el cumplimiento de la legislación, los reglamentos y los requisitos nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, con miras a garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que surgen de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados

Tomando nota de que el derecho consuetudinario proporciona un subconjunto de normas existentes relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios de los recursos genéticos y medidas para cumplir con dichas normas

Haciendo hincapié en que tanto los proveedores como los usuarios de recursos genéticos se benefician con la disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos, dado que la utilización de dichas cláusulas e inventarios aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas.

Definiciones

Apropiación indebida

Por apropiación indebida de un recurso genético se entiende adquirir un recurso genético infringiendo las disposiciones de la legislación sobre acceso y participación en los beneficios de una Parte que proporciona el recurso genético en el caso de que no:

- a. se obtenga el consentimiento fundamentado previo de la Parte o de una autoridad competente designada por la Parte para otorgar dicho consentimiento, O BIEN
- b. no se concierten condiciones mutuamente acordadas sobre acceso y participación en los beneficios derivados de la utilización comercial o de otra índole de recursos genéticos.

La presentación de esta definición no va en perjuicio de que sea necesario o no incluir una definición en el régimen o de que Canadá esté en última instancia o no en condiciones de convenir en una medida de cumplimiento relacionada con cualesquiera definición de apropiación indebida.

Textos operativos dejados en suspenso para el examen en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo

Artículo XX

Relación con otros instrumentos

No se interpretará que ninguna de las disposiciones del régimen internacional/protocolo conlleva cambio alguno en los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a cualquier acuerdo internacional ya en vigor.

Ninguna de las disposiciones del régimen internacional/protocolo impedirá desarrollar, reconocer y aceptar acuerdos intergubernamentales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios que logren los objetivos del Convenio y guarden conformidad con las disposiciones del régimen internacional.

Artículo XX

Mecanismo financiero y recursos

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del Protocolo, las Partes Contratantes [[deberán][deberían] tener en cuenta][tendrán en cuenta] las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio, [deberá ser][debería ser][será] el mecanismo financiero para el régimen internacional, por conducto de la estructura institucional o la que se confíe su funcionamiento.
3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en otras disposiciones del régimen internacional, el órgano rector del [régimen internacional][Protocolo] proporcionará orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, para su examen por la Conferencia de las Partes, y [[deberá][debería] tener en cuenta][tendrá en cuenta] la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos.
4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes Contratantes [[deberán][deberían] tener en cuenta][tendrán en cuenta] las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requerimientos de creación de capacidad para la aplicación del presente régimen internacional.
5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente [Protocolo], se [[deberán][deberían] aplicar][aplicarán], *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente sección.
6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente [régimen internacional][Protocolo] por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a esos recursos.

SUIZA

Berna 18.02.2010

Ponencia de Suiza para la novena reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios respecto a la necesidad de incluir definiciones en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios

Consideraciones generales

Suiza considera que primero debería elaborarse y negociarse más a fondo el proyecto de texto operativo del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios (Anexo I de UNEP/CBD/WG-ABS/8/8) y solo entonces iniciar la labor de definición de ciertos términos por incluir en el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios. Esto parece ser especialmente importante a fin de utilizar más eficientemente el tiempo de negociación restante para finalizar la redacción de las disposiciones operativas del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios y evitar negociar estas disposiciones en el ejercicio de definición de ciertos términos.

La decisión acerca de qué definiciones debería contener el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios podría basarse sobre las siguientes consideraciones:

A: Los términos que ya se han definido en el CDB podrían incluirse en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios, pero no deberían expresar una nueva definición, ya que esto podría ocasionar incoherencias con las disposiciones del CDB y la práctica actual en el contexto del mismo;

B: Los términos específicos que son exclusivos del contexto de acceso y participación en los beneficios se podrían definir más ampliamente en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios a fin de facilitar su aplicación y aumentar la certidumbre legal en las transacciones y mecanismos de cumplimiento sobre acceso y participación en los beneficios;

C: Algunos términos determinados podrían resultar suficientemente claros por medio de una elaboración y negociación más a fondo del texto operativo del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios y, por lo tanto, podría no ser necesario incluir definiciones específicas;

D: Sería mejor definir algunos términos en las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados. Por lo tanto, no existiría necesidad de incluirlos como definiciones en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios.

Consideraciones sobre términos específicos sobre la base de la situación actual del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios

A: Los siguientes términos están definidos en el CDB, y **se podría hacer referencia a dichas definiciones en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios:**

“Diversidad biológica”, “recursos biológicos”, “biotecnología”, “país de origen de recursos genéticos”, “país que aporta recursos genéticos”, “material genético”, “recursos genéticos”, “utilización sostenible”

B: Los siguientes términos no están definidos en el CDB, y **se podrían definir en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios:**

Por **“utilización de recursos genéticos”** se entiende la modificación, biosíntesis, reproducción y selección, propagación y cultivo, conservación, caracterización y evaluación o cualquier aplicación biotecnológica relacionada con recursos genéticos en actividades de investigación no destinada a la comercialización, investigación y desarrollo destinados a la comercialización y comercialización.

Justificación: El concepto de “utilización de recursos genéticos” figura específicamente en el tercer objetivo del CDB y su artículo 15.7, y resulta esencial para comprender el término “recursos genéticos” en el contexto de la participación en los beneficios. La primera parte de la definición propuesta se basa en las conclusiones del grupo de expertos jurídicos y técnicos sobre conceptos, términos, definiciones funcionales y enfoques sectoriales, y lista categorías importantes de formas comunes de utilización de recursos genéticos basándose en un enfoque tecnológico (párrafo 13, UNEP/CBD/WG-ABS/7/2). La última categoría identificada por dicho grupo ha sido reemplazada por “cualquier aplicación biotecnológica”, que, a nuestro entender, es más amplia y da cabida a cualquier categoría importante de utilización de recursos genéticos faltante. La segunda parte de la definición se basa en el texto operativo existente en el proyecto de régimen internacional de acceso y participación en los beneficios, que reconoce tres formas comunes de utilización de recursos genéticos que se dan en la mayoría de los sectores y que podrían generar diferentes tipos de beneficios por compartir en condiciones mutuamente acordadas.

Por “**apropiación indebida de recursos genéticos**” se entiende el acceso a los recursos genéticos sin consentimiento fundamentado previo y/o condiciones mutuamente acordadas conforme a la legislación nacional sobre acceso del país que aporta los recursos genéticos y las disposiciones sobre acceso estipuladas en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios vigente al momento del acceso.

Justificación: Esta definición de apropiación indebida de recursos genéticos se basa en la ponencia de Suiza para la octava reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios, que también se incluye en el proyecto de régimen internacional de acceso y participación en los beneficios (Opción 2, Alternativa A, Anexo I de UNEP/CBD/WG-ABS/8/8). La propuesta se basa en la redacción del CDB y podría actuar como un incentivo importante para la aplicación del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios, conectando la legislación nacional del país que aporta los recursos genéticos con las disposiciones sobre acceso por ser convenidas en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios.

C: Los siguientes términos podrían resultar suficientemente claros por medio de una elaboración y negociación más a fondo del texto operativo del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios y, por lo tanto, **podría no ser necesario incluir definiciones específicas:**

“**Acceso**” – Este término podría resultar suficientemente claro en el texto operativo del componente de acceso del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios.

“**Participación en los beneficios**” – Este término podría resultar suficientemente claro en el texto operativo del componente de participación en los beneficios del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios.

“**Conocimientos tradicionales**” – Según el artículo 8 j) del CDB, este término se refiere a los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. En el caso de que se deseara una definición convenida internacionalmente, debería prestarse atención a abarcar la diversidad de diferentes formas de conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y los entendimientos internacionales existentes.

“**Conocimientos tradicionales asociados**” – Este término podría resultar suficientemente claro por medio de una elaboración y negociación más a fondo del texto operativo del componente “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos”.

D: Los siguientes términos parecen ser especialmente importantes en el contexto de la participación en los beneficios y podrían ser definidos entre los proveedores y usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en las condiciones mutuamente acordadas. **Podría no ser necesario incluir una definición convenida internacionalmente en el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios:**

“Derivados”, “productos”, “investigación no destinada a la comercialización”, “investigación y desarrollo destinados a la comercialización”, “comercialización”

II. PONENCIAS DE ORGANIZACIONES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES E INTERESADOS

DECLARACIÓN DE BERNA, CHURCH DEVELOPMENT SERVICE, ECOROPA Y RED DEL TERCER MUNDO

Ponencia con texto de definiciones presentada por Declaración de Berna (EvB), Church Development Service (EED), Ecoropa y Red del Tercer Mundo (RTM)

Un Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios jurídicamente vinculante debe abordar su ámbito de manera clara y abarcadora. Desde fines de la década de 1980, tanto los gobiernos como interesados de la industria y la sociedad civil presentaron varios casos como “acceso a recursos genéticos” y, de ese modo, desarrollaron un entendimiento común acerca del significado de “utilización de recursos genéticos”. Esto incluye, por ejemplo, el uso de moléculas extraídas de plantas y animales para desarrollar y producir drogas, genes y enzimas para procesos de producción industrial, o para desarrollar y producir cosméticos y nutracéuticos de extractos animales y vegetales. La finalidad política general del Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios es abarcar todos estos casos en el ámbito del futuro Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios, lo que también constituiría una medida de sus logros. Esto incluye la utilización de organismos vivos y partes de los mismos (todos los cuales pueden caracterizarse como material genético según el CDB), por ejemplo con fines de reproducción, extracción y clonación de genes y extracción de moléculas bioquímicas sintetizadas por las células como resultado de “unidades de herencia” activas para uso en el desarrollo y producción de las drogas, cosméticos, etc. antes mencionados.

El Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios puede cumplir esta finalidad ya sea por medio de un conjunto específico de definiciones o por medio de fórmulas explícitas en el texto operativo, o bien por medio de una combinación de ambos. En la notificación 2010-008 del 16 de enero de 2010, la Secretaría del CDB pidió que se presentasen ponencias con texto para definiciones por ser consideradas en la CIIC y la novena reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios. A este fin, las ONG Declaración de Berna (EvB), Church Development Service (EED), Ecoropa y Red del Tercer Mundo (RTM) han elaborado texto para definiciones para el Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios que desean presentar a la Secretaría del CDB.

Según las definiciones del CDB, el material genético —“todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia”— se convierte en un recurso genético cuando se le añade “valor real o potencial”. A nuestro entender, todo acceso a material genético es la expresión de la adición de valor a dicho material a través del usuario. Por lo tanto, todo acceso a material genético lo transforma en un recurso genético conforme al CDB. La finalidad de las definiciones siguientes es definir la gama de usos del recurso genético o conocimientos tradicionales asociados que desencadena la aplicación de las normas del futuro Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios; específicamente, acceso, participación justa y equitativa en los beneficios y cumplimiento. Este enfoque evita la renegociación o interpretación adicional de las definiciones del CDB, que no se consideraron medidas prácticas en ABS-GTLE-01 y otras reuniones.

Según esta inteligencia, el mismo acto del acceso a los recursos genéticos desencadena la obligación de participación en los beneficios conforme al CDB y a un futuro Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios. Todas las condiciones mutuamente acordadas deberían cubrir los hitos de participación en los beneficios, comenzando por el acto de acceso y a través de toda la cadena de creación de beneficios no monetarios y monetarios, hasta el propio uso del recurso genético.

Las definiciones siguientes se han diseñado con la intención de incluir en el Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios el acceso a los recursos genéticos destinado al uso de moléculas bioquímicas sintetizadas por organismos vivos y células como resultado de “unidades de herencia” activas. A este fin, se debe incluir el término “metabolito” en la sección de definiciones. La mayoría de

los casos de acceso y participación en los beneficios presentados por diferentes interesados directos, y que se promueven como prácticas óptimas, se basan sobre el uso de productos bioquímicos; por ejemplo, todos los casos relacionados con el desarrollo de medicamentos. El uso directo de genes de organismos cubiertos por el CDB constituye sólo un caso menor entre los casos de acceso y participación en los beneficios, tal como se explica en detalle en los diversos documentos informativos presentados por ONG a los delegados desde la ABSWG-3.

Las definiciones siguientes también toman en cuenta que la utilización de recursos genéticos no necesariamente significa el uso del recurso tangible, sino también el uso de la información y los conocimientos acerca del recurso genético; por ejemplo, publicados como secuencia de ADN. En este contexto, la definición del término “derivado” reviste importancia, especialmente respecto a una cobertura amplia de las disposiciones sobre participación en los beneficios de un futuro Protocolo sobre acceso y participación en los beneficios.

TEXTO:

Definiciones

“*Recursos biológicos*” incluye recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

[del CDB]

Por “*derivado*” se entiende cualquier compuesto orgánico producido por la alteración química de ácidos nucleicos, proteínas y metabolitos que existen naturalmente o por síntesis química basada sobre información y conocimientos acerca de los mismos.

[sobre la base de definiciones de libros de texto de bioquímica, tales como *Oxford Dictionary of Biochemistry and Molecular Biology*, u *Organic Chemistry* (McMurray)]

Por “*material genético*” se entiende todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

[del CDB]

Por “*recursos genéticos*” se entiende el material genético de valor real o potencial.

[del CDB]

Por “*metabolito*” se entiende cualquier compuesto orgánico que existe naturalmente producido por procesos de biosíntesis o biodegradación en organismos vivos basados en la expresión de las unidades de herencia funcionales.

[sobre la base de definiciones de libros de texto de bioquímica, tales como *Oxford Dictionary of Biochemistry and Molecular Biology* o *Biochemistry* (Lubert y Stryer)]

La “*investigación no comercial*” se caracteriza por condiciones mutuamente acordadas específicas entre el proveedor y el usuario del recurso genético o los conocimientos tradicionales asociados a un recurso genético con el fin de excluir su uso con fines de lucro y someter todo el acceso subsiguiente por terceros y la aplicación de cualquier derecho de propiedad intelectual de parte del usuario al subsiguiente consentimiento fundamentado previo del proveedor y subsiguientes condiciones mutuamente acordadas con el proveedor.

[definición nueva]

Por “*utilización de recursos genéticos*” se entiende añadir valor real o potencial a los organismos vivos o partes de ellos que contengan unidades funcionales de la herencia por medio de los siguientes procesos, entre otros:

a) extracción de ácidos nucleicos, proteínas y metabolitos;

/...

- b) propagación y cultivo con el objeto de extraer ácidos nucleicos, proteínas y metabolitos;
- c) el uso subsiguiente de estos ácidos nucleicos, proteínas y metabolitos aislados en su forma material o en la forma de información y conocimientos acerca de ellos;
- d) reproducción y selección; y
- e) la utilización para conservación e investigación

con fines de investigación no comercial y comercial.

[sobre la base del informe de ABS-GTLE-01 (Windhoek)]

QUEBEC NATIVE WOMEN INC.

A los Presidentes del ABSWG:

Adjuntamos diversas propuestas de Quebec Native Women de textos adicionales y/o enmendados para que sean considerados por las Partes en la novena reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios. Esta nota también incluye recomendaciones en cuanto a la uniformidad de términos en todo el texto.

Preámbulo:

El texto en **negro** indica proyectos de texto existente adoptados en la octava reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios en noviembre de 2009. El texto en **rojo** indica la redacción nueva propuesta. El último párrafo acerca de los derechos indígenas tiene por intención refundir los ocho párrafos del proyecto de preámbulo del Anexo de Montreal que se ocupan de los intereses indígenas.

Recordando además que, de conformidad con el artículo 15.7 del Convenio, la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas según sea decidido entre el proveedor y el usuario, **y recordando el artículo 15.4 del Convenio, que estipula que el acceso a los recursos también debe ser en condiciones mutuamente acordadas;**

Haciendo hincapié en que tanto los proveedores como los usuarios de **recursos genéticos, sus derivados y productos y conocimientos tradicionales asociados** se benefician con la disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilidades comunes de recursos genéticos, dado que la utilización de dichas cláusulas e inventarios aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas;

Reconociendo la importancia de brindar certidumbre legal a los interesados **pertinentes y a los pueblos indígenas y comunidades locales** que participan en la conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa en los beneficios derivados **de los recursos genéticos** y conocimientos tradicionales asociados;

Recordando que el artículo 15.1 del Convenio estipula que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y que la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional, **y recordando los compromisos internacionales respecto al consentimiento libre, previo y fundamentado de los pueblos indígenas y las comunidades locales;**

Reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del Convenio, y la importancia de la cooperación internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio;

Afirmando el respeto por la interconexión holística y positiva entre la diversidad biológica y los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales, especialmente el derecho consuetudinario y los protocolos comunitarios *sui generis* pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades locales a participar de manera equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de sus recursos, conocimientos, innovaciones y prácticas, y tomando nota de los compromisos internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, tales como:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295 de la Asamblea General, UNGAOR, 61° Período de sesiones, Tema 68 del programa, UN Doc. A/RES/61/295, (2007);

Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27, Junio de 1989, UNTS 1650 (entrada en vigor, 5 de septiembre de 1991);

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Resolución 2106 de la Asamblea General (XX) 21 de diciembre de 1965 (entrada en vigor, 4 de enero de 1969);

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de diciembre de 1966, 999 UNTS 171, Can. T.S. 1976 núm. 47 (entrada en vigor, 23 de marzo de 1976);

Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, 20 de octubre de 2005, U.N. Doc. 2005-138, (entrada en vigor, 18 de marzo de 2007);

Declaración y Programa de Acción de Viena, Asamblea General de las Naciones Unidas, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, 1993, UN Doc. A/CONF.157/23 (1993); y

Programa 21, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Anexo, Resolución 1, UN Doc. A/conf.151/26/Rev.1 (vol. 1) (1993).

Uniformidad en la redacción

El proyecto de texto actual, conforme a lo adoptado en la octava reunión del Grupo de Trabajo sobre acceso y participación en los beneficios, no es uniforme en cuanto al uso de términos, lo que causa confusión y, por lo tanto, impide alcanzar un consenso entre las Partes. Esta falta de uniformidad se halla en las secciones que se ocupan de participación en los beneficios, acceso, cumplimiento y capacidad. A los fines de mejorar la claridad y fomentar el logro de un consenso, se recomienda que se usen los siguientes términos y construcciones, según proceda, de manera uniforme en todo el texto:

- Pueblos indígenas y comunidades locales;
- Consentimiento libre, previo y fundamentado de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
y
- Recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.
